



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA No. 167

Radicado: 76001-40-03-019-2019-01207-00
Tipo de asunto: SUCESIÓN INTESTADA DE MÍNIMA CUANTÍA
Solicitante: LUZ DARY BENITEZ RODRÍGUEZ
Causante: JUANA EVANGELISTA MOSQUERA

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia en el presente trámite de Sucesión Intestada de la causante JUANA EVANGELISTA MOSQUERA, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 26.318.598, presentado con la mediación de apoderada judicial debidamente constituida a nombre de LUZ DARY BENITEZ RODRIGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.669.498, heredera de la causante, en calidad de nieta.

ACTUACIÓN PROCESAL

Repartidas las diligencias por la Oficina Judicial, le correspondió el conocimiento a este Despacho, quien por Auto Interlocutorio No. 689 de 10 de marzo de 2020, declaró abierta y radicada la sucesión intestada de JUANA EVANGELISTA MOSQUERA, fallecida en esta ciudad, lugar de su último domicilio, y se reconoció como heredera a la señora Luz Dary Benítez, en calidad de nieta de la causante, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

Igualmente, se dispuso el emplazamiento de todas las personas que se creyeran con algún derecho para intervenir en el proceso de conformidad con el artículo 490 del Código General del Proceso, así como la formación del inventario y avalúo de los bienes relictos.

El día 13 de septiembre de 2020 se publicó el emplazamiento de las personas que se creyeran con algún derecho para intervenir en la presente sucesión, de la siguiente manera: En medio escrito, en la sección de Asuntos Legales del Diario La República, en medio radial, en la emisora UNIVALLE ESTEREO 105.3FM, y a través del aplicativo TYBA, se realizó la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, como consta de folios 37 a 41 del archivo 01 del expediente digital.

Por Auto de Sustanciación de fecha 4 de diciembre de 2020, se fijó para el día 17 de febrero de 2020 a las 9:30 a.m. la audiencia de inventarios y avalúos. En dicha audiencia como no se presentaron objeciones, se impartió la aprobación del trabajo de inventario y avalúos presentado (Folios 47 a 51 del archivo 01 E.D.).

Seguidamente, por Auto Interlocutorio No. 661 de 15 de marzo de 2021, se decretó la partición de los bienes relictos objeto del trámite sucesoral de la referencia (Archivo 55 E.D.), y se tuvo como partidora a la apoderada de la parte interesada.

Posteriormente, por Auto de Sustanciación de 4 de mayo de 2021, se corrió traslado del trabajo de partición presentado, sin ningún pronunciamiento posterior por parte de los interesados.

Por Auto de sustanciación de 15 de julio de 2021, se requirió a la interesada para que aportara el certificado de tradición actualizado del bien relicto dejado por el causante. En razón de ello, la apoderada de la solicitante allegó memorial manifestando que el inmueble no tiene certificado de tradición, para el efecto, aportó respuesta de la Secretaría de vivienda social y hábitat de la alcaldía de Santiago de Cali, en la cual manifiestan que el inmueble SI hace parte del patrimonio de tierras de dicha Secretaría.

Consecuentemente, por Auto de sustanciación de 18 de marzo de 2022, por Autos 3566 y 955 de 2023, se ordenó oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y a la Subdirección de Catastro Distrital de Cali, adscrita al Departamento Administrativo de Hacienda Distrital de Cali, para que, sean aportados la ficha catastral y los documentos que sirvieron de base para la apertura de la ficha catastral, del inmueble ubicado en la carrera 32 # 35 H-21 del barrio Manuela Beltrán, identificado con ID PREDIO 0000194543; Número Predial Nacional 760010100111800250024500000002 y Predio E015300240002.

En cuanto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, tal entidad no realizó pronunciamiento alguno, respecto a la Subdirección de Catastro, en dos ocasiones respondió el oficio que le fue comunicado, indicando que el predio identificado con el Numero Predial Nacional NPN: 760010100111800250024500000002 y Numero Predial Alfanumérico No. E015300240002, es de propiedad de Juana Evangelina Mosquera Vda De Benítez, identificada con CC 26318598, con avalúo catastral de \$12.117.000

Por otra parte, mediante Auto No. 3192 de 24 de agosto de 2023, se reconoció a la señora Olga Lucia Benítez Mosquera, como heredera de la causante, en calidad de nieta, se ordenó su notificación personal del Auto que declaró Abierto y Radicado el Proceso, y se le requirió para que, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación, declarara si aceptaba o repudiaba la asignación que se le hubiere deferido.

Como quiera que, la heredera Olga Lucia Benítez Mosquera, manifestó a través de documento privado, debidamente autenticado ante la Notaría Octava del Circulo de Barranquilla, que "le informo que no estoy interesada en participar en el proceso como nieta del causante ni reconocimiento de derechos herenciales"; Esta Unidad Judicial, por Auto No. 1495 de 15 de abril de 2024, se la tuvo por notificada por conducta concluyente, de los autos que la reconocieron como heredera y del que declaró abierto y radicado el proceso sucesoral. Aunado a ello, se tuvo por Repudiada la Herencia por parte de la misma.

Seguidamente, por Auto No. 1673 de 25 de abril de 2024, se corrió traslado del trabajo de partición presentado por la apoderada de la parte actora, a todos los interesados en esta causa mortuoria, por el término de cinco (5) días, termino en el cual, no fue propuesta objeción alguna.

Una vez examinado el trabajo de Partición y la Adjudicación, se observa que ha sido elaborado a cabalidad como lo ordenan las normas procesales y en armonía con el derecho sustancial civil, por ende, se procederá a dar aplicación a lo normado por el artículo 509 numeral 2 del Código General Del Proceso.

Se decide bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- PRESUPUESTO PROCESALES

Concurren a plenitud los presupuestos procesales por haberse adelantado el trámite ante juez competente para conocer y decidir en virtud de la cuantía del asunto y el último domicilio del causante. Las partes son capaces de comparecer al debate en su condición de hija del difunto, y cónyuge supérstite, por medio de abogada con la suficiente idoneidad postulativa para desatar el negocio.

La demanda encontró viabilidad procesal por reunir los requisitos de forma y fondo exigidos por las normas que regulan la materia.

2.- SANIDAD PROCESAL

No se advierte vicio ritual alguno que enerve la regularidad del trámite.

3.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación en la causa de los solicitantes, proviene del interés jurídico, derivado del parentesco, que los habilita para solicitar la apertura de la sucesión.

4.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRETENSIÓN

Los procesos sucesorios están constituidos por el conjunto de normas jurídicas que regulan el destino de bienes y deudas de toda persona natural, después de su muerte sin que el patrimonio del causante se rijan exclusivamente por las normas legales y la memoria testamentaria, el modo para adquirir derechos de bienes y obligaciones del *cujus*, lo que es en la sucesión por causa de muerte según claras voces del artículo 673 del código civil. Se puede decir que para este tipo de procesos se tuvo en cuenta el parentesco entre el causante y sus herederos.

Teniendo en cuenta que la sucesión por causa de muerte, en el sentido de modo de adquirir el derecho real, unido al título, ley o testamento, da como resultado la constitución y conformación de una relación jurídica, el derecho de herencia, es apenas simple entender que esa relación debe integrarse con los elementos mínimos de cualquiera de su índole, tales como sujeto activo o titular de la relación, sujeto pasivo, o deudor, y objeto y contenido económico de la misma, representada por bienes e intereses jurídicos dejados por el difunto.

En el sentido genérico el proceso de sucesión es el destinado por el Código General Del Proceso, para desarrollar el modo de la sucesión por causa de

muerte, y en sentido estricto, es el establecido para poner fin a la masa hereditaria (y de la masa de gananciales, si fuere el caso) previa determinación de su composición y asignatarios o interesados.

En el mismo sentido se expresa nuestra jurisprudencia:

“De conformidad con lo estatuido por el artículo 673 del código civil colombiano, la secesión mortis causa es modo de adquirir el dominio de la personas que fallecen con el propósito de que se opere el referido fenómeno, y por ende que los derechos que de él demandan se hagan efectivos, la ley ha establecido un trámite judicial denominado proceso de sucesión, cuyo fin es por tanto la liquidación y partición de los bienes herenciales, previa su determinación y la de las personas entre quienes han de distribuirse”.

La aceptación de la herencia es una declaración de voluntad por la cual el heredero manifiesta su intención de recibir o asentir lo que se le ofrece, cuando se acepta en forma pura y simple se asume con las deudas herenciales, al contrario, si se hace con beneficio de inventario, entonces la cuota se reducirá al valor que resulte luego de las deducciones que implique tal concepto. Como acto o declaración de voluntad debe someterse a todas las condiciones y requisitos exigidos por la Ley para la existencia y validez de la misma, artículo 1502 del código civil.

Se sucede a título universal o a título singular, concepto que se corresponde con las características de cuota o de cuerpo cierto, respectivamente (art. 1008 C.C.)

En la sucesión abintestato, el juzgado cumple función controladora de las asignaciones legales y según los órdenes hereditarios, siempre y cuando su capacidad para suceder no esté afectada por la declaratoria de incapacidad o causal específica de él o indignidad (art. 1025 y ss). Lo contrario vicia de nulidad la disposición.

Ahora bien, dentro del presente trámite de sucesión se tiene, que las herederas son: Luz Dary Benítez y Olga Lucía Benítez Mosquera, nietas de la causante, reconocidas como tal, esta última repudió la herencia.

5.- EVALUACIÓN

Según los registros notariales se acredita:

Que el óbito de JUANA EVANGELISTA MOSQUERA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 26.318.598, ocurrió en Cali, el 01 de agosto de 1996.

Que el señor MANUEL EURIPIDES BENITEZ MOSQUERA, hijo de la causante, falleció el 04 de marzo de 1990 en la ciudad de Barranquilla, por lo tanto, las herederas son: Luz Dary Benítez y Olga Lucia Benítez Mosquera, nietas de la causante, reconocidas como tal, esta última repudió la herencia.

Que la causante JUANA EVANGELISTA MOSQUERA quien en vida se identificó con C.C. No. 26.318.598, edificó con su propio peculio, las mejoras que hoy se reclaman, las cuales se ubican en la Carrera 32 No. 35 H – 21, adquiriendo el 100% del derecho de posesión de la mejora se encuentran determinadas con ID predio 0000194543 y predial nacional No. 76001010011180024500000002, se ubican con carrera 32 No. 35 H 21 y el predio se identifica con predial nacional 760010100111800250024500000001 y predio E0153300240001 de la ciudad de Santiago de Cali; que será adjudicado únicamente a la heredera Luz Dary Benítez, toda vez que la heredera Olga Lucia Benítez Mosquera, repudió la herencia.

III.COMPROBACION

Valor del inmueble inventariada	\$16.917.000
Hijuela para LUZ DARY BENITEZ	\$16.917.000
Sumas iguales.....	\$16.917.000

Existe un pasivo por impuesto predial por valor de UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$1.787.200)

Hijuela para LUZ DARY BENITEZ	\$1.787.200
Sumas iguales.....	\$1.787.200

Así las cosas, con fundamento en todo lo anterior y observándose que se encuentran evacuadas las etapas procesales correspondientes, además de vislumbrase, que no existen actos de nulidad que invaliden lo actuado, EL JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

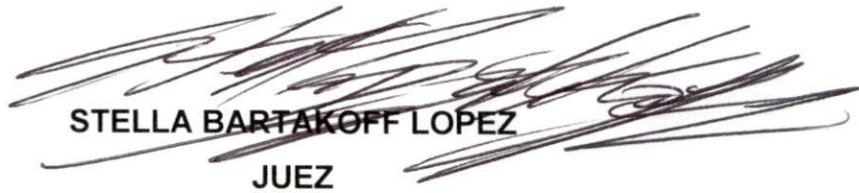
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, el anterior TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICCIÓN, obrante en el archivo 04 del expediente digital,

presentado dentro del proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante JUANA EVANGELISTA MOSQUERA.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en el aplicativo Justicia XXI con el que cuenta este despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 09 DE MAYO DE 2024

En Estado No. 075 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario